Resolución adoptada por el Defensor del Pueblo, el 25 de junio del 2019, en relación con la solicitud de interposición de recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 5/2019, de 19 de marzo, de modificación de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de urbanismo de Castilla y León.

(Boletín Oficial del Estado, núm. 91, de 16 de abril de 2019).

El alcalde de un ayuntamiento solicitó la interposición de un recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 5/2019, de 19 de marzo, de Castilla y León al entender que vulneraba el artículo 9.3 de la Constitución española.

## **ANTECEDENTES**

La petición se dirige contra la ley en general, que modifica determinados artículos de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de urbanismo de Castilla y León (Boletín Oficial de Castilla y León número 59, de 26 de marzo de 2019). En concreto, la ley contiene tres artículos, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

El artículo 1 regula el objeto y ámbito de aplicación de la ley. En este sentido, el objeto de la ley es promover una mejor compatibilidad entre la protección urbanística del suelo de carácter rústico y el desarrollo de las actividades extractivas.

El artículo 2 modifica el artículo 23 de la Ley 5/1999, que regula los derechos en suelo rústico, añadiendo además una letra b bis) relativa a la minería energética y demás actividades extractivas no citadas en el apartado anterior, así como las construcciones e instalaciones vinculadas a las mismas.

El artículo 3 modifica la letra c del apartado primero del artículo 25 de la Ley 5/1999, que regula las autorizaciones de uso en suelo rústico.

La disposición derogatoria deroga las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en la presente ley o sean incompatibles con su contenido.

La disposición final primera otorga al Gobierno de Castilla y León un plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la ley para adaptar el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León a lo dispuesto en la misma.

Y, por último, la disposición final segunda establece que la ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

El solicitante, alcalde-presidente del Ayuntamiento de [...], presenta un escrito confuso en el que se realizan alegaciones, además de contra los preceptos legales, contra el

proyecto de reglamento al que alude la ley, que se encuentra actualmente en tramitación. Sin embargo, no procede entrar en las cuestiones relacionadas con este último aspecto, procediendo a analizar estrictamente lo relativo a la adecuación de la ley cuestionada al texto constitucional.

Básicamente el interesado considera que se vulnera la seguridad jurídica con la modificación efectuada en el artículo 23 de la Ley 5/1999 por el artículo 2 de la Ley 5/2019. La nueva redacción del artículo 23 (citado) es la siguiente:

«Artículo 23. Derechos en suelo rústico.

- 2. Asimismo, en suelo rústico podrán autorizarse los siguientes usos:
  - a) Construcciones e instalaciones vinculadas a explotaciones agrícolas, ganaderas, forestales, cinegéticas y otras análogas vinculadas a la utilización racional de los recursos naturales
  - b) Actividades extractivas de rocas y minerales industriales, minería metálica, rocas ornamentales, productos de cantera y aguas minerales y termales, así como las construcciones e instalaciones vinculadas a todas las citadas.
  - b bis) Minería energética y demás actividades extractivas no citadas en el apartado anterior, así como las construcciones e instalaciones vinculadas a las mismas.
  - c) Obras públicas e infraestructuras en general, así como las construcciones e instalaciones vinculadas a su ejecución, conservación y servicio.
  - d) Construcciones e instalaciones propias de los asentamientos tradicionales.
  - e) Construcciones destinadas a vivienda unifamiliar aislada que resulten necesarias para el funcionamiento de alguno de los demás usos citados en este artículo.
  - f) Obras de rehabilitación, reconstrucción, reforma y ampliación de las construcciones e instalaciones existentes que no estén declaradas fuera de ordenación, para su destino a su anterior uso o a cualquiera de los demás usos citados en este artículo.
  - g) Otros usos que puedan considerarse de interés público:
    - 1. Por estar vinculados a cualquier forma del servicio público.
    - 2. Por estar vinculados a la producción agropecuaria.
    - 3. Porque se aprecie la necesidad de su ubicación en suelo rústico, a causa de sus específicos requerimientos o de su incompatibilidad con los usos urbanos».

Considera el interesado que determinado tipo de minerales, en concreto el uranio, pueden ser clasificados tanto en el apartado 2.b como en el apartado 2.b.bis y ello tiene su importancia, ya que de acuerdo con lo dispuesto en el nuevo artículo 25 únicamente se consideran usos prohibidos en suelo rústico las actividades previstas en el apartado

2.b.bis, pero no así las del apartado 2.b, por lo que se podría extraer uranio en suelo rústico.

Esta circunstancia hace que se viole el principio de seguridad jurídica consagrado en la Constitución, según el interesado.

Una vez expuesto lo anterior, procede realizar un análisis sobre el asunto, atendiendo a las alegaciones de los interesados y a la doctrina y la jurisprudencia constitucionales.

Comenzando por la presunta violación del principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo 9.3 de la Constitución, ha de traerse a colación en este momento el fundamento jurídico 4 de la STC 46/1990, de 15 de marzo, que establece lo siguiente:

«La exigencia del 9.3 relativa al principio de seguridad jurídica implica que el legislador debe perseguir la claridad y no la confusión normativa, debe procurar que acerca de la materia sobre la que se legisle sepan los operadores jurídicos y los ciudadanos a qué atenerse, y debe huir de provocar situaciones objetivamente confusas como la que sin duda se genera en este caso dado el complicadísimo juego de remisiones entre normas que aquí se ha producido. Hay que promover y buscar la certeza respecto a qué es Derecho y no, como en el caso ocurre, provocar juegos y relaciones entre normas como consecuencia de las cuales se introducen perplejidades difícilmente salvables respecto a la previsibilidad de cuál sea el Derecho aplicable, cuáles las consecuencias derivadas de las normas vigentes incluso cuáles sean estas».

No parece a esta institución que en el caso presente nos encontremos ante una vulneración de esa certeza a la que alude el Tribunal en la sentencia citada. Los preceptos cuestionados contienen una regulación clara de la cuestión (los tipos de usos permitidos y prohibidos en suelo rústico), sin que el hecho de que determinado tipo de minerales puedan ser calificados como minerales industriales y/o metálicos o como minerales energéticos incida en la adecuación de los preceptos legales al texto constitucional.

Cuestión distinta es que esa calificación pueda ser discutible, pero se trata de una cuestión ajena al juicio de constitucionalidad que aquí se plantea.

Por lo que este motivo debe ser desestimado.

La presente Resolución, por todo lo dicho, ha de ser desestimatoria de la solicitud.

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**ÚNICO**. La solicitud de interposición del recurso de inconstitucionalidad considera que de la Ley 5/2019, de 19 de marzo, de modificación de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de

urbanismo en la Comunidad Autónoma de Castilla y León, incurre en vicio de inconstitucionalidad, por los motivos que se han descrito más arriba.

De acuerdo con los argumentos expuestos, esta institución considera que la ley citada no incurre en inconstitucionalidad.

## **RESOLUCIÓN**

En virtud de cuanto antecede, y oída la Junta de Coordinación y Régimen Interior, en su reunión de 25 de junio de 2019, el Defensor del Pueblo, de acuerdo con la legitimación que le confieren los artículos 162.1.a) de la Constitución, el 32 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional y el 29 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, que regula esta institución, ha resuelto **no interponer** recurso de inconstitucionalidad contra de la Ley 5/2019, de 19 de marzo, de modificación de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de urbanismo en la Comunidad Autónoma de Castilla y León.